Resolución Directoral Regional

Nº 0467 -2020-GRSM/DRE

Moyobamba, 25 FEB. 2020

VISTO, El Recurso de Apelación, asignado con Expediente Nº 2510697, de fecha 13 de enero de 2020, interpuesto por doña **RITA FLORES ESCUDERO**, contra la Resolución Directoral-UGELSM. N° 0287, de fecha 18 de febrero de 2013, en un total de quince (15) folios útiles; y

CONSIDERANDO:

Que, la Ley Nº 28044 "Ley General de Educación" en su artículo 76 establece; "La Dirección Regional de Educación es un órgano especializado del Gobierno Regional responsable del servicio educativo en el ámbito de su respectiva circunscripción territorial. Tiene relación técnico-normativa con el Ministerio de Educación. La finalidad de la Dirección Regional de Educación es promover la educación, la cultura, el deporte, la recreación, la ciencia y la tecnología. Asegura los servicios educativos y los programas de atención integral con calidad y equidad en su ámbito jurisdiccional, para lo cual coordina con las Unidades de Gestión Educativa Local y convoca la participación de los diferentes actores sociales";

Mediante Ley Nº 27658 Ley Marco de Modernización de la Gestión del Estado en el numeral 1.1 del artículo 1° establece "declárase al Estado Peruano en proceso de modernización en sus diferentes instancias, dependencias, entidades, organizaciones y procedimientos, con la finalidad de mejorar la gestión pública y construir un Estado democrático, descentralizado y al servicio del ciudadano".

Con Ordenanza Regional Nº 035-2007-GRSM/CR de fecha 23 de octubre de 2007, en el artículo primero, resuelve "Declárese en Proceso de Modernización la Gestión del Gobierno Regional de San Martín, con el objeto de incrementar su eficiencia, mejorar la calidad del servicio de la ciudadanía, y optimizar el uso de los recursos", y en el artículo segundo establece: "El Proceso de Modernización implica acciones de Reestructuración Orgánica, Reorganización Administrativa, fusión y disolución de las entidades del Gobierno Regional en tanto exista duplicidad de funciones o integrando competencias y funciones afines".

Por Ordenanza Regional Nº 023-2018-GRSM/CR de fecha 10 de setiembre de 2018, en el artículo primero se resuelve "Aprobar la modificación del Reglamento de Organización y Funciones - ROF del Gobierno Regional de San Martín;

Que, mediante Oficio Nº 0013-2020-GRSM-DRE/DO-OO/UE. 301/SG de fecha 09 de enero de 2020, el jefe de la Oficina de Operaciones de la Unidad Ejecutora 301, remite recurso de apelación, interpuesto por doña **RITA FLORES ESCUDERO** contra la Resolución Directoral-UGELSM. N° 0287, de fecha

Resolución Directoral Regional

N° 0467 -2020-GRSM/DRE

18 de febrero de 2013, por el cual le declaran Improcedente su solicitud de Pago de Reintegro por concepto de Subsidio por Luto y Gastos de Sepelio;

Que, conforme lo señala el artículo 220° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, "el recurso de apelación puede ser interpuesto cuando la pretensión del administrado se sustente en una diferente interpretación de las pruebas producidas o ante cuestiones de puro derecho. Para tales efectos, este recurso debe estar dirigido a la misma autoridad que emitió el acto, a fin de que éste eleve lo actuado al superior jerárquico";

En este sentido, elevado el recurso impugnatorio de apelación de doña **RITA FLORES ESCUDERO**, contra la Resolución Directoral-UGELSM. N° 0287, donde fundamenta que la resolución apelada no se ajusta a lo regulado por el Art. 51 de la Ley 25212-Ley del Profesorado, así como tampoco a lo regulado por el Art. 219 del D.S. N° 19-90-ED, que establece que el profesor tiene derecho a percibir subsidio por luto y gastos de sepelio, equivalente a dos remuneraciones íntegras por cada subsidio por el fallecimiento de su cónyuge, hijos y padres. Así mismo lo resuelto por la autoridad administrativa no se ajusta a lo establecido por el Tribunal Constitucional que en sus diferentes sentencias dictadas en casos similares, ha establecido que los beneficios regulados por el Art. 52 de la Ley del Profesorado deben ser pagados en función a la remuneración total que percibe el profesor. corresponde analizar y evaluar el contenido y anexos, coligiendo que; El D.S. N° 041-2001-ED, establece que las remuneraciones íntegras a las que se refieren los Art. 51 y 52 de la Ley N° 24029, modificada por Ley N° 25212, deben ser entendidas como remuneraciones totales, tal como lo prevé la definición contenida en el D.S. N° 051-91-PCM, de acuerdo a esta norma legal las bonificaciones por subsidio por luto y gastos de sepelio, deben ser pagados en base a la remuneración total;

Mediante Resolución Directoral UGELSM N° 0287, de fecha 18 de febrero de 2013, le declaran Improcedente su solicitud de pago de reintegro por subsidio por luto y gastos de sepelio. Según cuaderno de cargo adjuntado al presente expediente se observa que doña **RITA FLORES ESCUDERO** ha sido debidamente notificada el 16 de abril de 2014, , lo que significa que la administrada, pese haber tenido conocimiento no ejerció su facultad de contradicción conforme lo señalado en el artículo 120.1° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.***"frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos"***

Nótese que la recurrente presentó su apelación, seis (7) años después de haber sido emitida la Resolución que declara improcedente la

Resolución Directoral Regional

Nº 0467 -2020-GRSM/DRE

solicitud de Reintegro de Gratificación por subsidio por Luto y Gastos de Sepelio, y ésta a la vez haber surtido efecto.

Que, de acuerdo a lo indicado en el párrafo anterior, el artículo 218° numeral 218.2 del Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenando de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley Nº 27444 suscribe que, ***el término para la interposición de los recursos administrativos, es de quince (15) días perentorios*** (...);

Asimismo, en razón a lo citado, la Sentencia del Tribunal Constitucional recaída sobre el Expediente Nº 04272-2006-AA/TC, en el numeral cinco precisa, que, para el caso de los derechos de naturaleza laboral, **una** cosa es irrenunciabilidad de los derechos, ***esto es por su naturaleza inalienable en su condición de bienes fuera de la disposición*** y **otra distinta** ***que el titular del derecho no ejercite el medio de defensa en el lapso previsto por Ley***. De este modo, la descripción jurídica no supone la denegatoria del derecho en cuestión, sino la restricción del remedio procesal para exigirlo, lo cual constituye la defensa de otro bien constitucional en la medida que se protege por esta vía, la seguridad jurídica; por lo tanto al haber excedido el plazo para impugnar el acto administrativo, lo peticionado **no puede ser amparado por haber quedado el acto firme, con carácter de cosa decidida y no haber recurrido en tiempo y forma**; deviniendo el Recurso de Apelación interpuesto **IMPROCEDENTE**; dándose por agotada la vía administrativa.

De conformidad con el Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS que aprueba al Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley Nº 28044 Ley General de Educación y su reglamento aprobado por Decreto Supremo Nº 011-2012-ED, Ley N°29944 Ley de Reforma Magisterial, Decreto Supremo N°004-2013-ED y las facultades conferidas en la Resolución Ejecutiva Regional Nº 026-2019-GRSM/GR.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar **IMPROCEDENTE** el **Recurso de Apelación** presentado por doña **RITA FLORES ESCUDERO**, identificada con DNI N° 01112254, profesora de Aula en la I.E. Virgen Dolorosa, perteneciente a la Unidad de Gestión Educativa Local de San Martín, sobre Pago de Reintegro por Subsidio por Luto y Gastos de Sepelio, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, conforme al artículo 228° del Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General.

Resolución Directoral Regional

Nº 0467-2020-GRSM/DRE

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR la presente resolución a la interesada y a la Oficina de operaciones – Unidad Ejecutora 301-Educación Bajo Mayo-Tarapoto, conforme a Ley.

ARTÍCULO CUARTO: PUBLICAR la presente resolución en el Portal Institucional de la Dirección Regional de Educación San Martín (www.dresanmartin.gob.pe)

Regístrese, Comuníquese y cúmplase

GOBIERNO REGIONAL DE SAN MARTÍN
Dirección Regional de Educación

Lic. Juan Orlando Vargas Rojas
Director Regional de Educación

JOVR/DRESM
HKPA/AJ
ICC
100220

GOBIERNO REGIONAL DE SAN MARTÍN
DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN
CERTIFICA: Que la presente es copia fiel del documento original que he tenido a la vista.
Moyobamba, ... FEB. 2020 ...

Lindaura Arista Valdivia
SECRETARIA GENERAL
C.M. 1000817090